



# Resolución Directoral

N° 572 -2024-MTC/20

Lima, 02 JUL 2024

## VISTOS:

El Informe N° 114-2024-MTC/20.13.1.3.JLSP complementado con el Informe N° 123-2024-MTC/20.13.1.3.JLSP (Expediente I-034804-2024) de la Subdirección de Conservación; el Informe N° 296-2024-MTC/20.13 y el Memorandum N° 913-2024-MTC/20.13, de la Dirección de Gestión Vial; y, el Informe N° 819-2024-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL mediante los cuales se sustenta la resolución total del Contrato N° 053-2020-MTC/20.2: "Servicio de Gestión y Conservación por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Guadalupe – Ica – Palpa – Nasca y Dv. Marcona – Chala – Ático", y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL PERÚ, en adelante la CONTRATISTA, suscribieron con fecha 02.10.2020, el Contrato N° 053-2020-MTC/20.2, para la ejecución del "SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: GUADALUPE – ICA – PALPA – NASCA Y DV. MARCONA – CHALA – ATICO", por un plazo de ejecución de mil ochenta (1080) días calendarios; bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, mediante el Oficio N° 248-2023-MTC/20.13 de fecha 27.11.2023, la Dirección de Gestión Vial advierte del incumplimiento contractual en el Contrato N° 053-2020-MTC/20.2, respecto al servicio en los Tramos VII y IX peajes, colocación de tachas retroreflectivas otorgándole un plazo de tres (03) días desde su notificación;

Que, mediante Informe N° 1202-2023-MTC/20.14.12 de fecha 04.12.2023 de la supervisión de la Unidad Zonal XII-ICA se verifica que habiéndose vencido el plazo desde la notificación realizada por la entidad con fecha 27.11.2023, la Contratista Conservador Construcciones Rubau S.A. Sucursal Perú, no ha iniciado las obligaciones pendientes detalladas en el Oficio N° 248-2023-MTC/20.13, acorde al Contrato N° 053-2020-MTC/20.2;

Que, mediante CARTA N° 011-2024-RUBAU/ICA-ATICO de fecha 21.02.2024, la



Contratista solicita la recepción de los trabajos del corredor vial el Guadalupe - Ica – Palpa – Nasca – Dv. Marcona – Chala – Atico;

Que, mediante Oficio N° 088- 2024-MTC/20.13, de fecha 21.05.2024, la Dirección de Gestión vial, requiere notarialmente a la CONTRATISTA el cumplimiento de las obligaciones contractuales pendientes bajo apercibimiento de la resolución del Contrato N° 053-2020-MTC/20;

Que, mediante Carta N°023-2024-RUBAU/ICA-ATICO de fecha 22.05.2024, la contratista CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL PERÚ, emite su descargo al requerimiento de obligaciones considerando el apercibimiento de resolución del Contrato N° 053-2020-MTC/20;

Que, el Administrador de Contratos de la Sub Dirección de Conservación a través del Informe N° 114-2024-MTC/20.13.1.3 JLSP de fecha 03.06.2024, recomienda la resolución del contrato, conforme a lo siguiente: "(...) **XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** XII.1 En atención al tiempo transcurrido, desde la culminación del plazo contractual, de lo expuesto en el presente informe, y de la revisión de los documentos de la referencia emitidos y comunicados por la supervisión de la Unidad Zonal ICA, el contratista conservador CONSTRUCCIONES RUBAU S.A SUCURSAL PERU, VIENE INCUMPLIENDO reiteradamente, y pese a las exigencias del Supervisor y de la Entidad, con la colocación de las tachas partida contractual estipulado en el Formato N° 01 de su oferta económica y aprobando con Resolución Directoral N° 1264-2021-MTC/20, de fecha 01/07/2021, se aprueba el Plan de Gestión Vial del Contrato de Servicios N° 053-2020-MTC/20.2, para la ejecución del "SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: GUADALUPE – ICA – PALPA – NASCA Y DV. MARCONA – CHALA – ATICO. De la misma forma para la intervención a nivel de CONSERVACION PERIÓDICA en el sector del PEAJE DE NASCA del tramo VII, debe ser en todo el ancho de la calzada lo cual incluye los carriles adicionales, considerando que esta intervención la CONSERVACION PERIÓDICA se estableció en los TDR como parte del Plan de Conservación Vial, se debe ejecutar de acuerdo al monto de su propuesta económica, sin reconocimiento adicional de gastos por dicha actividad, bajo los estándares establecidos en el presente contrato, por lo cual está INCUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ASUMIDOS CON LA ENTIDAD. XII.2 De la misma forma la intervención a nivel de CONSERVACION PERIÓDICA en el sector del PEAJE DE NASCA debe ser en todo el ancho de la calzada lo cual incluye los carriles adicionales, considerando que esta intervención la CONSERVACION PERIÓDICA se estableció en los TDR como parte del Plan de Conservación Vial, se debe ejecutar de acuerdo al monto de su propuesta económica, sin reconocimiento adicional de gastos por dicha actividad. XII.2 El Contratista Conservador – CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL PERÚ no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido, por conducto notarial, para ello con Oficio N° 088 - 2024-MTC/20.13 notificado con fecha 21.05.2024, bajo apercibimiento de resolución del contrato, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. XII.3 En tal sentido se recomienda la resolución total del Contrato N° 053-2020-MTC/20.2 correspondiente al "SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: GUADALUPE – ICA – PALPA – NASCA Y DV. MARCONA – CHALA – ATICO", al mantener prestaciones pendientes de ejecutar, en tal sentido se recomienda la Resolución del Contrato N° 053-2020-MTC/20.2 por la causal prevista en el capítulo 4 del Inciso 165.3 del Artículo 165 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecida en las Bases Administrativas Aprobadas del Concurso Público No. 040-2019-MTC/20. XII.4 De acuerdo al cálculo de penalidades, el monto de penalidad por el concepto de "Penalidades por Retraso Injustificado" en el que habría incurrido el contratista conservador, el cual no ha sido cobrado por la entidad en su





# Resolución Directoral

Nº 572 -2024-MTC/20

Lima, 02 JUL 2024

*oportunidad al estar en vigencia la medida cautelar comunicada con fecha 08.04.2022, ha alcanzado el monto de S/ 51, 819,602.54 (Cincuenta y un millones ochocientos diecinueve mil seiscientos dos con 54/100 soles incl. IGV) equivalente al 49% del monto contractual superando el 10 % determinado en el contrato Nº 053-2020-MTC/20.2. De igual importancia existe otra penalidad por Incumplimiento contractual reflejado en su oferta económica especificado en el formato Nº 01, los cuales están pendientes de cobrar ascienden a S/ 6,569,801.73 (Seis millones quinientos sesenta y nueve con ochocientos uno con 73/100 soles) incl. IGV."*

Que, mediante el Informe Nº 411-2024-MTC/20.13.1 de fecha 03.06.2024, el Sub director de la Subdirección de Conservación de Proviás Nacional declara procedente la recomendación de resolver totalmente el Contrato Nº 053-2020-MTC/20.2, para la ejecución del "SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: GUADALUPE – ICA – PALPA – NASCA Y DV. MARCONA – CHALA – ATICO;

Que, mediante el Informe Nº 296-2024-MTC/20.13 de fecha 03.06.2024, la Dirección de Gestión Vial también declara procedente la recomendación de resolver el Contrato Nº 053-2020-MTC/20.2, para la ejecución del "SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: GUADALUPE – ICA – PALPA – NASCA Y DV. MARCONA – CHALA – ATICO, la misma que remite a la Dirección Ejecutiva de Proviás Nacional;

Que, mediante el Memorándum Nº 753-2024-MTC/20.3 de fecha 12.06.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica requirió informe complementario respecto a aspectos específicos de la ejecución contractual;

Que, mediante Memorándum Nº 913-2024-MTC/20.13 de fecha 14.06.2024, la Dirección de Gestión Vial brinda respuesta remitiendo a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Nº 484-2024-MTC/20.13.1, de fecha 14.06.2024, de la Sub dirección de Conservación, que a su vez hace propio el Informe Complementario Nº 123-2024-MTC/20.13.1.3.JLSP de fecha 14.06.2024 del Administrador de Contratos, con los que se solicita declarar procedente la recomendación de resolver totalmente el Contrato Nº 053-2020-MTC/20.2, para la ejecución del "SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: GUADALUPE – ICA – PALPA – NASCA Y DV. MARCONA – CHALA – ATICO, precisando dicho informe: "(...) Por lo tanto, se opta por resolver el contrato por la causal 164.1, acápiteme a) Incumplir injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para

ello. Para lo cual se realizó previamente el apercibimiento vía notarial, mediante Oficio N° 088-2024-MTC/20.13 del 17.05.2024 (...);

Que, el Contrato N° 053-2020-MTC/20.2, en la Cláusula Décimo Cuarta, establece lo siguiente: "14.1. Cualquiera de las partes podrá resolver el presente Contrato, de conformidad con el artículo 32°, inciso c) y 36° de LA LEY de contrataciones del estado, y el artículo 164 de su reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 reglamento de la ley contrataciones del estado"; asimismo, la cláusula Décimo Quinta establece lo siguiente: "15.1. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados a través de la indemnización correspondiente (...)."

Que, respecto a la Resolución de los Contratos, el Artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala lo siguiente: "36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados";

Que, por su parte el Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece las causales de resolución, precisando en su numeral 164.1, lo siguiente: "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165".

Que, el Artículo 165 del Reglamento en mención regula el procedimiento de resolución de Contratos: "165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4 La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. 165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato





# Resolución Directoral

N° 572 -2024-MTC/20

Lima, 02 JUL 2024

*afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total”;*

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 819-2024-MTC/20.3 de fecha 24.06.2024, concluye lo siguiente: “5.1 De los antecedentes expuestos y en base al pronunciamiento emitido por la Dirección de Gestión Vial a través del Memorándum N° 913-2024-MTC/20.13 y el Informe N° 296-2024-MTC/20.13; asimismo, el pronunciamiento de la Subdirección de Conservación a través del Informe N° 411-2024-MTC/20.13.1 y el Informe N° 484-2024-MTC/20.13.1; así como la opinión técnica del Administrador de Contratos a través del Informe N° 114-2024-MTC/20.13.1.3.JLSP y el Informe N° 123-2024-MTC/20.13.1.3.JLSP, por los cuales se determina la Resolución total del Contrato N° 053-2020-MTC/20.2, con la Empresa Contratista CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL PERÚ para la ejecución del “SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: GUADALUPE – ICA – PALPA – NASCA Y DV. MARCONA – CHALA – ATICO”, la misma se encuentra acorde con lo establecido en la Cláusula Décimo Cuarta del referido Contrato, el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley y la causal contenida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento y la Directiva N° 07-2011-MTC/20 “Normas para la Resolución de los Contratos en PROVIAS NACIONAL”, aprobada por Resolución Directoral N° 641-2011-MTC/20 del 16.06.2011; debido a que el Contratista no cumplió con ejecutar sus obligaciones contractuales pese a haber sido requerida notarialmente (Oficio N° 088 -2024-MTC/20.13). 5.2 En ese sentido, estando a lo determinado técnica y contractualmente por las referidas unidades funcionales, en el marco de sus funciones establecidas en los artículos 37 y 40 del Manual de Operaciones, se considera que, en atención a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, resulta legalmente viable continuar con el trámite de pronunciamiento sobre la Resolución total del Contrato, por la causal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en los términos y condiciones establecidas por la Subdirección de Conservación y la Dirección de Gestión Vial como área técnica a cargo de la administración del citado Contrato”; asimismo, señala: “6.1 Se recomienda que una vez consentida la Resolución que resuelve el Contrato, la Oficina de Administración ejecute la Garantía de Fiel cumplimiento que el Contratista hubiere otorgado en mérito al Contrato; sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados, cuyo monto deberá ser determinado por la Dirección de Gestión Vial del Proyecto Especial de Infraestructura de



*Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, conforme lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del citado Contrato y lo dispuesto en el numeral 166.1 del artículo 166 del Reglamento. 6.2. Teniendo en cuenta que la conducta del Contratista constituye una infracción administrativa pasible de sanción, al haber dado lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a ésta, la Oficina de Administración deberá realizar el trámite correspondiente para poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la infracción por resolución de Contrato por causal atribuible al Contratista, en aplicación a lo establecido en la Ley y el Reglamento”.*

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 de fecha 06.06.2018, se resolvió precisar, entre otros, que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad, en consecuencia, correspondería que el pronunciamiento de la Entidad respecto de la presente resolución del contrato se emita por medio de una de Resolución Directoral de Dirección Ejecutiva;

Que, el literal h) del artículo 37 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 y modificada con Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, establece dentro de las funciones de la Dirección de Gestión Vial, *“Supervisar, verificar y dar seguimiento al cumplimiento de los contratos y convenios en las materias de su competencia; así como dar conformidad a los resolutivos vinculados con dichos contratos”*; por su parte la Subdirección de Conservación, en atención al literal m) del artículo 40 del referido Manual de Operaciones tiene entre sus funciones: *“Administrar contratos y convenios en materia de su competencia, sobre infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada, hasta su respectiva liquidación contractual; así como revisar, evaluar y emitir opinión técnica a los entregables técnicos y contractuales que se generen en el marco de los contratos a su cargo”*.

Que, adicionalmente, el numeral 7.1 del artículo 7 del Manual de Operaciones, la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal a) del artículo 8 del citado cuerpo normativo, consigna como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de dirigir, administrar y supervisar la gestión de la Entidad; así como, supervisar a las unidades funcionales, para el cumplimiento de sus objetivos en concordancia con las políticas y lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para lo cual, el literal q) del citado artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva;

Que, estando a lo previsto en el Contrato N° 053-2020-MTC/20.2, para la ejecución del “SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: GUADALUPE – ICA – PALPA – NASCA Y DV. MARCONA – CHALA – ATICO”, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nos. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificada por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01.02; la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01;





# Resolución Directoral

N° 572-2024-MTC/20

Lima, 02 JUL 2024

Con la conformidad y visado de la Dirección de Gestión Vial y de la Sub Dirección de Conservación y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Resolver totalmente de pleno derecho el Contrato N° 053-2020-MTC/20.2, suscrito con la contratista CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL PERÚ para la ejecución del "SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: GUADALUPE – ICA – PALPA – NASCA Y DV. MARCONA – CHALA – ATICO", por la causal prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Como consecuencia de lo resuelto en el Artículo 1 de la presente Resolución, disponer que una vez consentida la presente Resolución Directoral, la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL ejecute la Garantía de Fiel cumplimiento que la Contratista hubiere otorgado en mérito al Contrato N° 053-2020-MTC/20.2; sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados, cuyo monto deberá ser determinado por la Dirección de Gestión Vial del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, conforme lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del citado Contrato y lo dispuesto en el numeral 166.1 del artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, efectúe el trámite correspondiente para poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la resolución total del Contrato N° 053-2020-MTC/20.2, suscrito con la Empresa Contratista CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL PERÚ para la ejecución del "SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: GUADALUPE – ICA – PALPA – NASCA Y DV. MARCONA – CHALA – ATICO.

**Artículo 4.-** Establecer que los aspectos técnicos, económicos y financieros concernientes a lo resuelto en el Artículo 1 de la presente Resolución, son de entera responsabilidad de la Dirección



de Gestión Vial y de la Sub Dirección de Conservación del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en lo que corresponde a su competencia funcional, incluyendo a sus especialistas, quienes otorgaron la conformidad al mencionado trámite.

**Artículo 5.-** Notificar la presente Resolución, vía notarial, a la contratista CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL PERÚ y poner en conocimiento a la supervisión Unidad Zonal XII-ICA, a la Dirección de Gestión Vial, a la Sub Dirección de Conservación y las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, para los fines pertinentes a sus competencias.



Regístrese y comuníquese,

  
JOSÉ HUMBERTO ROMERO GLENNY  
Director Ejecutivo  
PROVIAS NACIONAL

